

R. GÈNESTAL: *La Tutelle*. (Bibliothèque d'Histoire du Droit normand; 2.º série. Études, t. III. Études de Droit privé normand, I.) Caen, 1930. (Un volumen de 211 págs. en 8.º

R. Gènestal, el eminente historiador francés, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París y director de Estudios de "l'École des Hautes Études", recientemente fallecido —el 16 de abril de 1931— acusa en esta obra, una vez más, sus relevantes dotes de investigador y de maestro.

Toda la evolución histórica seguida por la institución tutelar en el viejo derecho normando, se analiza con agudeza y seguridad en las páginas de este libro admirable. Se estudia primero la tutela señorial sobre los hijos de los vasallos tal y como la presentan los cronistas de la alta Edad Media francesa; se examina después la regulación jurídica de esta institución a través de las normas contenidas en el derecho consuetudinario (*coutumier*) y se expone, por último, la evolución de esta tutela de los menores de carácter señorial, después de la recepción en Francia del derecho romano. La pugna, enconada y sostenida, entre los viejos principios feudales y las modernas teorías romanas que poco a poco van minando los absorbentes privilegios de los señores sustituyéndolos por una nueva concepción de la tutela, orientada en un sentido de decisiva protección al menor, es seguida con atención certera por Gènestal, el cual ha sabido poner de relieve todo el profundo significado de esta lenta labor de romanización que precede —y hace posible— al triunfo de las nuevas tendencias revolucionarias que alteraron en la Francia del siglo XVIII toda la fisonomía jurídica de sus viejas instituciones.

Tal es, muy a grandes rasgos expuesto, el contenido de esta obra maestra, que el profesor Gènestal ha podido ver publicada pocos meses antes de su muerte. Sirvan también estas líneas de homenaje fervoroso a su memoria y llegue hasta la Redacción de la admirada *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, de la cual era el maestro Gènestal miembro destacado, el testimonio de nuestra sincera condolencia.

José M.ª Ots.

MÉLANGES PAUL FOURNIER. (De la "Bibliothèque d'Histoire du Droit.") Recueil Sirey.—París, 1929; LXIV-280 págs.

Con motivo de la jubilación del sabio historiador francés M. Paul Fournier, la Sociedad de Historia del Derecho tuvo la iniciativa de ofrecer a este ilustre maestro, en solemne sesión, un tomo constituido por

una colección de trabajos histórico-jurídicos, debidos a sus amigos y discípulos, forma de homenaje consagrada ya por la costumbre como la mejor que puede ofrecerse a quien ha dedicado toda una vida a la actividad científica. De entre estos trabajos vamos a destacar algunos por su importancia y por el interés que puedan tener desde el punto de vista español.

De los más atractivos es, por ejemplo, el de George Espinas, *Les Manants dans droit urbain en Flandre au moyen âge*". En este trabajo hace resaltar su autor la diferencia que existía entre los burgueses, los *manants* y los extranjeros; y si bien los segundos eran asimilados temporalmente a la primera clase, según nos indican ciertas disposiciones de la condesa Margarita y otras algo más tardías de Felipe el Bueno, sus derechos eran siempre diferentes a los de los burgueses y muchas veces inferiores incluso a los de los *valets* o criados armados que los señores llevaban en su compañía a la guerra con las ciudades vecinas de Douai, Lille, etc. M. Ferdinand Lot ofrece a Fournier en este homenaje un breve y completo estudio del manuscrito *Vita Viviani Sanctonicoe civitatis episcopi*, diciendo que es una obra original y no como sostenía Bruno Krusch una mezcla de diversas leyendas religiosas tomadas del Martirologio llamado de San Jerónimo, de la *Vita Columbiani*, etc. Fija también la fecha de su redacción hacia la primera parte del siglo vi, entre 520 y 530 y, por tanto, bastantes años posterior a la vida del Santo cuya historia nos narra.

No menos interesante es la breve nota enviada por F. L. Ganshof, en la que estudia la evolución seguida por los vasallos para servir primeramente a un señor y simultanear luego este primer vasallaje con otros de un carácter menos importante. Estos vasallos múltiples no se conocen en el derecho carolingio, pero a final del siglo ix son relativamente abundantes y su número aumenta en el siglo x, si bien quedan todavía restos —al principio de esta última fecha— de señores que se resistían a esta costumbre.

A. Lemaire estudia el origen de la regla *Nullum sine dote fiat conjugium* y las vicisitudes que la dote y el sentido de esta institución han seguido a través de la historia. La dote no fué nunca necesaria, entre los romanos, para asegurar la validez del matrimonio y sólo la incluye como tal una constitución que tuvo muy escasa duración. Sin embargo pasa a todas las leyes germanas, pero con la diferencia de que la dote no es ya una entrega *ex uxore* sino una donación *ex marito* y de aquí pasa a las falsas Decretales y lo recoge Burchard, que lo incluye en su "Decreto" como un canon del Concilio de Arlés y de donde lo toman luego Ivo de Chartres y el Decreto de Graciano.

*El nombramiento de los cargos reales en el siglo xiv según las prácticas de la Cancillería*, es el título del artículo que Olivier Martin ofrece a Fournier en este tomo. Estudia cómo ha podido compro-

bar en los documentos de esa fecha notas curiosas, que había ya observado en los Formularios sobre el nombramiento de los cargos subalternos y del abandono de éstos *in favorem*. La observación es interesante, pues sirve, por un lado, para aclarar el origen de la venalidad de los cargos y de otro para seguir la influencia —ya conocida— de la Cancillería pontificia sobre la real.

En los documentos de la Cancillería correspondientes al siglo XIV no se habla para nada del nombramiento de los altos cargos de la casa real, del consejo, parlamento, etc., ni tampoco de los de prebostes y vizcondes. Sin embargo, hay buen número de antiguos documentos que hablan de la *venta* de prebostazgos, aunque la palabra *venta* es aquí sinónima de la ruralización del cargo. Como el derecho de estos prebostes rurales sobre su prebostazgo es muy precario y sólo lo gozan de uno a tres años, no puede considerarse esto como una base de la venalidad de un cargo, ya que para que ésta exista debe gozar el funcionario de una cierta estabilidad —por lo menos de hecho— sobre el cargo.

La mayor parte de los documentos estudiados por el sabio y eminente profesor de París M. Olivier Martín se refieren a cargos modestos y cuyo nombramiento pertenecía, en principio, al jefe del servicio del cual dependía. Y así se ve que los cargos inferiores de la justicia Real que, en sus comienzos, eran nombrados por el preboste, ya lo eran en el siglo XIII por el bailio o senescal, con la única condición de que las gentes nombradas fuesen útiles o capaces. A pesar de esto, el Rey, lo mismo que el Papa, tenía un derecho de nombramiento y el que llevaba esta carta Real era preferido a los otros. Después, el Rey nombraba bien para un oficio vacante, bien para el primer oficio que vacara después de expedida la carta. Esta costumbre fué condenada por Felipe de Valois y parece que llegó a desaparecer. También se limitó el nombramiento de cargos, siguiendo la norma antigua y corriente.

Estos nombramientos directos del Rey se hacían, sin duda, por recomendación de los familiares y estos familiares pensaron en seguida obtener un provecho económico de la recomendación, alcanzando, al mismo tiempo que el nombramiento, la licencia para hacerse suplir en el cargo por una persona idónea, a pesar de todo lo establecido en contrario por las ordenanzas. Estas son las *resignatio in favorem*, que los documentos llaman *venta* y que eran corrientes hacia la mitad del siglo XIV, siendo esta *venta* equivalente a una renta o una propiedad de la que se sacara un provecho.

Bien pronto se vió que el peligro de esto estribaba en que de los cargos secundarios pasara a los de primer orden, y a evitarlo acudieron el rey Juan y Carlos V con unas ordenanzas que lo prohibían, y también Carlos VI con otra que lo limitaba exclusivamente a los oficios de segundo orden. Pero la evolución continúa y en el siglo XV se ve ya la

costumbre de la venta en los cargos de mayor importancia de la casa real.

De gran interés es el trabajo que R. Pirenne ofrece a Fournier sobre "La interdicción de los locos y de los pródigos en el antiguo derecho". En él trata de la continuación y evolución, en el derecho francés, de la legislación romana sobre los locos y pródigos, gentes que, a pesar de sus notables parecidos, tenían una profunda diferencia, surgida de la misma naturaleza, puesto que la curatela se impone en el caso de la locura como un remedio a un estado natural de incapacidad de obrar, no producido por el derecho, mientras que la interdicción crea la incapacidad del pródigo, que, naturalmente, no es incapaz.

La legislación romana reguló la condición de los incapaces, regulación extendida a todos los territorios del orbe romano y que subsistió después de la invasión en las tierras habitadas por los galo-romanos según demuestra la Ley romana de los visigodos. Entre los germanos no existió propiamente ningún género de incapacidad y era este concepto totalmente desconocido para ellos. A pesar de esta base, se pierde todo rastro de ello en el siglo VIII y hay que llegar al siglo IX para volver a encontrar casos, mejor aún noticias vagas de interdicción, siendo los primeros ejemplos el *Petri Exceptionis* y el *Brachylogus*. Sin embargo, las notas son aún imprecisas.

Es la escuela de Bolonia la que hace resurgir el derecho romano con la gran influencia por ella ejercida y son los glosadores los encargados de difundir en las "Costumbres" de distintas regiones esta recepción del antiguo derecho. Claro que en las alusiones, primero vagas y luego más claras y precisas, de la interdicción no se hace sino una paráfrasis del Digesto. La interdicción aparece ya perfectamente formada en las "Costumbres" de Bretaña y en seguida se ve ya su aplicación a los documentos, aplicación perfectamente demostrada por Pirenne con varias citas, advirtiéndose que la interdicción de los locos, primero bastante rara, pasa después a primer lugar. Se debe esto a que los actos de los locos en cuanto a los bienes eran iguales a la prodigalidad.

Para la sociedad feudal, no muy desenvuelta jurídicamente, no constituían un grave peligro ninguno de los dos tipos de incapacidad, y el único cuidado tomado contra ellos era una tutela de un tipo patriarcal. El comercio, que se desenvuelve en el siglo XI, cambia esto totalmente y hay que tomar medidas más fuertes —la interdicción— para evitar que tanto los nobles, que vendían las tierras, como los ricos burgueses o comerciantes, que vendían sus mercaderías, pudiesen arruinar a sus familias.

El señor Valls-Taberner, basándose en la publicación de dos actas dadas a la imprenta por P. Kehr y en su Necrologio de Vich, publicado en la *España Sagrada*, estudia la vida de un canónigo de Vich y cardenal de San Lorenzo in Damaso, bajo el pontificado de Alejandro III, en

cuyas bulas aparece frecuentemente como confirmante. Jaffé le da como fechas extremas de su cardenalato las de 1167 a 1174. Está fuera de duda que pertenecía a la casa vizcondal de Cardona; que estudió derecho, probablemente, en Montpellier, donde conoció a Alejandro III, de quien fué después celoso partidario y el cual premió su ayuda otorgándole el capelo.

Se le atribuyen distintos trabajos de derecho, especialmente una de un manuscrito de Göttingen y aparece citado por el glosador Juan Bassianus en su "Lectura Institutionum". Sin duda fué un jurista importante, al mismo que un hombre honrado y fiel.

Empieza el artículo de M. Fabien Thibault sobre *El problema de los Colliberti*, haciendo un estudio resumido de las opiniones que sobre ellos han dado diversos autores y cuyos puntos extremos son la de Guillouard y la de H. See. Para el primero los *colliberti* eran gentes libres, pero antiguos esclavos, que al ser libertados en masa por un señor recibían de éste, en ese acto, un feudo para que lo cultivaran en común. El segundo cree que no hay diferencias entre un siervo y un *colliberti*, ya que entre los siervos no puede haber categorías y que los *colliberti* son siervos sin restricción de ningún género.

De los demás historiadores, Guerard, Luchaire, Richard, M. A. Petit, etcétera, el que más se aproxima a la exactitud es Richard, el cual dice que en el siglo x hay dos clases de no libres, el siervo y el *colliberti*, y que este último es una prolongación del antiguo colono, que al ser privado de la libertad conservaba el derecho de poseer la tierra y estar sujeto al pago de unas rentas.

Thibault pasa después a demostrar por medio del Poliptico de Irminon y del de San Remigio de Reims que los *coloni* no son sino libres que se entregaban a la abadía; ejemplo que siguen también documentos del siglo xi, en que se da el doble caso de gentes que se entregan a un monasterio y fijan sus obligaciones y siervos que obtienen de sus dueños la concesión de no enajenarlos.

La condición jurídica de esta clase social es fácil de fijar. Son siervos, pero no porque se use para designarlos la palabra *servi*, que a veces puede designar a libres dependientes, sino porque necesitaban un acto de manumisión para ser considerados libres. Y son una clase privilegiada dentro de los siervos porque no están sujetos arbitrariamente a pagos y servicios sino que éstos estaban determinados por un contrato semejante al de los colonos libres, de lo cual existen numerosas pruebas documentales.

P. Petot nos ofrece un brevísimo estudio sobre la encomendación personal y las formas que ésta tomaba. Se suele entrar en esta relación jurídica generalmente para buscar protección por parte del encomendado y tratando de extender su poder y su clientela por parte del patrono. Por su nombre la encomendación parece enlazarse con la

práctica de la *commendatio* de la época carolingia. Pero no aparece con seguridad en textos hasta el siglo XII y dura hasta el XIV, con un campo de acción bastante limitado, que no suele extenderse más allá de la zona Este de Francia.

Los encomendados pueden ser libres o siervos y las encomendaciones suelen ser de un grupo colectivo de hombres hacia un señor, casi siempre un alto barón laico. En Champaña abundan los actos de *comendatio* personal. Uno y otro tipo, el común y el individual, toman una forma contractual generalmente por un espacio indefinido de tiempo y tiene carácter de una defensa general contra toda clase de violencia, sobre todo en el orden militar.

En cuanto al servicio, no parece que el señor ejerciera sobre los encomendados una autoridad particular; únicamente percibía de ellos una cantidad en metálico o especie, a veces muy subida, y que recibe el nombre mismo de la institución: *commanda* o *commendisia*.

Estas son, a grandes rasgos, las características de esta relación jurídica que P. Petot concluye de los documentos, y presenta sólo como un estado nacido de la incertidumbre política y que fué olvidada poco a poco, bien por los progresos de la autoridad real o los grandes Señores feudales.

El abate J. Tam hace un estudio muy completo acerca de los *Orígenes de la Colección* llamada *Hispania*, que él coloca en Arlés y no en España, como durante largo tiempo se ha creído. Basándose en diversos estudios de Mgr. Duquesne, Turner, Maarssen, E. Revillout, Lowe, etc., hace una clasificación de los concilios y de los manuscritos que a ellos se refieren y demuestra que los manuscritos españoles han sido introducidos por vía de las peregrinaciones de Santiago de Compostela y que, hasta avanzada la Edad Media, el solo centro de escuelas canónicas ha sido el provenzal, ya que la escuela canónica de Toledo y Sevilla sólo existió en la mente de los hombres del Renacimiento.

Otros estudios de interés evidente integran el volumen de homenaje a Fournier. Homenaje debido a una larga y fecunda tarea de historiador. Y al que nosotros nos asociamos desde aquí con toda la admiración y el respeto que la personalidad de Fournier y la importancia de su obra merecen.

CONCHA M. BENEDITO.